



El delito político, la política criminal y la criminalización de actividades lícitas en Colombia

Julián Andrés Muñoz Tejada

Abogado y docente de las cátedras de Política Criminal y Derecho Penal en la Universidad de Antioquia

Correo electrónico: julian@soportelegal.net

El delito político, la política criminal y la criminalización de actividades lícitas en Colombia

Resumen

En el presente artículo se intenta relacionar conceptos como política criminal, delito político y guerra, para entender cómo es que actividades que en principio son lícitas (como la abogacía) terminan siendo alcanzadas por las redes del sistema penal en un intento por derrotar nuevos enemigos convenientes. Concretamente, se dará cuenta de la manera como asumir la defensa técnica de una persona etiquetada como terrorista, supone la extensión de dicho estigma al abogado.

Palabras clave: Política criminal, guerra, delito político, criminalización, actividades lícitas, abogados.

Introducción

La política criminal y la guerra son, en principio, estrategias distintas para afrontar problemáticas también diversas. Así pues, si hablamos de política criminal podríamos referirnos a una forma de ejercer poder en relación con el fenómeno criminal, mientras que, si el lenguaje es el de la guerra, el interés supuestamente se trasladaría al combate de un enemigo (con una pretensión de exterminio si se presenta la oportunidad).

En la primera parte de este escrito se intentará una aproximación a estos dos conceptos (política criminal y guerra), y, en la segunda, se mostrarán algunos encuentros y desencuentros entre ambos para advertir que el lenguaje bélico termina por colonizar los terrenos de la política criminal, y que, por tanto, nuestra política criminal en sus condiciones de emergencia y desenvolvimiento está atravesada por una realidad bélica ineludible.

Política criminal en Colombia

La política criminal es entendida por autores como Hassemer como el conjunto de instrumentos y mecanismos dispuestos para el control del delito, más concretamente como un instrumento de control del delito referido a la política penal.¹ Es más, la pregunta sobre qué es la política criminal se remonta a autores como Kleinsrod y Henke en 1793 y 1823 respectivamente.² Por su parte, un autor como Heinz Zipf, en una labor un tanto enciclopédica enseña,

(...) Política-criminal (...) es un sector objetivamente delimitado de la política jurídica general: es la política jurídica en el ámbito de la justicia criminal. En consecuencia, la política-criminal se refiere al siguiente ámbito: determinación del cometido y función de la justicia criminal, consecución de un determinado modelo de regulación en este campo y decisión sobre el mismo (decisión fundamental politicocriminal), su configuración y realización prácticas en virtud de la función, y su constante revisión en orden a las posibilidades de mejora (realización de la concepción politicocriminal en particular). En este marco se impone especialmente a la política-criminal la tarea de revisar y, en caso dado, acotar de nuevo la zona penal, así como medir la forma operativa de las sanciones según la misión de la justicia criminal.

Con ello, la *política-criminal* puede definirse brevemente como *obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia criminal*.³

Otro autor alemán como Roxin, concibe la política criminal en una íntima relación con la dogmática jurídico penal. Se aparta un poco de la idea de Liszt al entender que la política criminal no sólo debe estar encaminada a prevenir

¹ HASSEMER, Winfred; MUÑOZ Conde, Francisco (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia. págs. 27-35.

² LOZANO Tovar, Eduardo (2007). *Manual de política criminal y criminológica*. Editorial Porrúa, México, pág. 1.

³ ZIPF, Heinz (1979). *Introducción a la política criminal*. Traducción de Miguel Izquierdo Macías-Picavea. Jaen, Edersa. pp. 3-4.

delitos, sino que sus contenidos deben tener como referente a la Constitución y a las normas rectoras de los códigos penales.⁴

Podría seguirse sugiriendo toda suerte de variantes al concepto de política criminal, y decir que ésta puede ser vista desde una perspectiva bifronte: como práctica, valga decir, en términos ontológicos, o como disciplina crítica, esto es en términos prescriptivos,⁵ o también decir desde un plano criminológico que la política criminal es un conjunto de estrategias de intervención sobre las cuestiones penales.⁶ Sin embargo, a efectos del mayor rendimiento explicativo del concepto frente a la convulsa realidad colombiana, se acoge el planteado por el profesor Grosso García, al entender la política criminal como la manera de ejercer “el poder en relación con el fenómeno criminal, actividad ésta que se realiza en un doble sentido: como definición y como respuesta”.⁷

Esta definición nos permite entender que la criminalidad no es un dato ontológico pendiente de verificación por parte de los hacedores de política criminal. Por el contrario, advierte la necesidad de elaborar definiciones, siendo a partir de éstas que se producen respuestas concretas para conjurar eso que previamente fue definido como problemático.

Ahora, ¿qué tiene que ver la política criminal con la guerra, el derecho penal y el delito político? Como veremos a continuación, la relación entre estos conceptos no podría ser más íntima en una realidad como la colombiana, donde, todavía, estamos disputando lo que debe ser el Estado-nación; donde un conflicto de larga duración atraviesa las prácticas punitivas desplegadas para hacer frente a la criminalidad; donde a partir de mistificaciones vulgares se despoja al delito político de sus notas características; donde ese delito político es utilizado como pretexto para criminalizar⁸ algunas formas de protesta o, incluso, de mera crítica desde los espacios académicos o del ejercicio de profesiones como el derecho.

Guerra, perturbación del orden público, conflicto de larga duración

La guerra puede entenderse desde una doble perspectiva. De un lado, vemos la guerra como acción, y, de otro, la guerra como estado. En la primera estaríamos frente a una “declaratoria” de guerra, como en los conflictos de alta y mediana intensidad donde es un Estado o un grupo de Estados el (los) que declara (n) la guerra a otro(s) Estado(s). Mientras tanto, la guerra como estado da cuenta de una fragilidad institucional, de una imposibilidad manifiesta por

⁴ ROXIN, Claus (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Traducción de Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, introducción de Francisco Muñoz Conde. Tirant lo Blanch, Valencia. p. 58.

⁵ FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan (2002). *Derecho Penal Liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. p. 225.

⁶ PÉREZ Toro, William Fredy (2009). *Notas de clase Especialización en Derecho Penal*. Escuela de Derecho, Universidad Eafit. Medellín, Semestre I-2009.

⁷ GROSSO García, Manuel Salvador (1999). *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen. Perspectiva político criminal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. p. 16.

⁸ Sobre los procesos de criminalización ver: SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Editorial Temis, Bogotá, pp, 17-20.

detentar el monopolio de la fuerza y sobre todo, por un Estado-nación en construcción. Así lo ha entendido la profesora María Teresa Uribe:

En el *estado de guerra*, la soberanía está en disputa y existe una tendencia al equilibrio de las fuerzas sobre la base de los desequilibrios. Según Hobbes, los (p, 13) débiles lo son sólo temporalmente pues pueden recurrir a la astucia, a la estratagema, a las sorpresas o a las alianzas para imponer su voluntad y hacer valer sus intereses (...)

Cuando prevalece *el estado de guerra*, cuando la soberanía está en vilo, todos tienen el poder que da la violencia. Ante este poder todos son iguales o como diría Hegel, cada uno es débil frente a los demás y por tanto cada uno es enemigo y competidor de los otros, de ahí la célebre frase *bellum omnium contra omnes*.⁹

Como vemos, para esta autora, el rasgo determinante de este tipo de confrontaciones es el conjunto de soberanías sobrepuestas y en pugna constante, soberanías en vilo que

mantienen por tiempo indefinido los estados de guerra, permitiendo que en varias regiones del territorio nacional se configuren *órdenes alternativos de facto* con pretensiones también soberanas. En estos espacios se definen formas particulares y no convencionales de hacer y representar la política, de usar los recursos colectivos y de fuerza; se trazan fronteras y se delimitan territorios exclusivos; se instalan autoridades y mandos alternativos; se establecen circuitos de poder a través de los cuales se mantiene, en los espacios controlados de esta manera, la capacidad para tomar decisiones soberanas: desplazar población no confiable y concitar obediencia y acato de quienes allí residen, bien sean éstos ciudadanos corrientes o representantes y administradores del poder público.¹⁰

Adicionalmente, en el proceso de construcción de un Estado-nación, vemos cómo el conflicto tiende a deteriorarse cuando éste se mantiene en un arco prolongado de tiempo.¹¹ Las dinámicas bélicas actuales responden a necesidades muchas veces distantes de las causas o razones que motivaron el ingreso en la guerra de un combatiente. Como sostiene el profesor Pérez Toro, "(...) una confrontación interna de larga duración, como la que vive Colombia, ofrece hoy imágenes y evidencia la superposición de circunstancias, causas, protagonistas y dinámicas tan disímiles que, para decirlo gráficamente, su desarrollo puede verse vía satélite al mismo tiempo que sus causas pueden remitir a una época de "imágenes en sepia (...)"¹²

Y es que en un estado de guerra (de larga duración), el control del delito adquiere unas características bastante particulares, sobre todo cuando se habla de librar una guerra contra formas concretas de criminalidad como el

⁹ URIBE de Hincapié, María Teresa (1998). *Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz*. En: Estudios Políticos N° 13 (julio-diciembre de 1998). Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Medellín. p, 14.

¹⁰ *Ibidem*. pág. 19.

¹¹ *Ibidem*. págs. 20-21.

¹² PÉREZ Toro, William Fredy (2000). *Guerra y delito en Colombia*. En: Estudios Políticos N° 16 (enero-junio de 2000). Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Medellín. p, 14.

comunismo, el narcotráfico o más recientemente el terrorismo. Es claro que para el discurso jurídico hablar de guerra contra el delito no podría ser más desafortunado, sin embargo, el papel que se confiere al derecho penal no es el de aquel instrumento de protección al ciudadano (carta magna en palabras de Von Liszt), sino de una simple herramienta de guerra que desde el comienzo está dispuesta para castigar sólo algunos tipos de desviación.

Los verdaderos guerreros poco o nada tienen que temer al sistema penal. Si se incrementan las penas para generar contramotivaciones a delitos como el homicidio, por lo menos se debe tener en cuenta que a los actores armados poco o nada les importa una norma más. En efecto, "(l)as conductas atribuibles a guerrilleros o autodefensas que afectan a cualquiera de ellos mismos se encuentran tan distantes de su persecución y sanción, como la vigencia de derecho institucional en sus respectivos territorios o en los escenarios de su encuentro bélico. Se trata de una guerra, no de una relación regulada. *No derecho* es, otra vez, la palabra clave."¹³

Entonces, la guerra y el delito parecieran entrecruzar sus dominios. Las reformas y contrarreformas diseñadas para hacer la guerra a unos actores (que podríamos identificar con la insurgencia armada o guerrilla), parecieran producir efectos en escenarios distintos a los que aparentemente las motivaron. Del mismo modo, se niega la existencia del conflicto y con ello se intenta dar un tratamiento desde el derecho penal a la guerra.¹⁴ Frente a esto, es también sobrecogedora la manera como se ha venido tratando el delincuente político en Colombia.

El delito político puede dar cuenta o bien de un enemigo relativo, al que se considera un tratamiento privilegiado sobre la base de la simetría moral en sus relaciones con el Estado; o, también puede dar pie a concebir al delincuente político como un enemigo absoluto, en cuyo caso se admite su tratamiento discriminatorio por comportar una asimetría moral respecto del Estado.¹⁵ Esta posición schmittiana del delincuente político parece ser la que se acogió en Colombia.

Ahora, siendo muy peligrosa esta forma de tratar el delito político de cara a una eventual reconciliación, lo realmente preocupante es la forma como se usa el delito político para intervenir y desestimular algunas formas de protesta social, ejercicio de actividades lícitas (como la abogacía) o la mera crítica dentro en ámbitos universitarios.

Es particularmente llamativo el tratamiento que ha recibido el delito político en el contexto colombiano. Se supone que el delito político lo que pretende es en

¹³ *Ibidem.* pág. 34.

¹⁴ SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto (2008). *Las recientes reformas en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa*. 2008). *Las recientes reformas penales en Colombia: Un ejemplo de irracionalidad legislativa*. En: DÍEZ Ripollés, J. L.; GARCÍA Pérez O. (coords.). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada (2000-2006)*. BdeF-Edisofer, Montevideo-Buenos Aires-Madrid. pág. 87.

¹⁵ OROZCO Abad, Iván (1992). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia. Editorial Temis, Bogotá. Pág. 31.

primer lugar, reconocer un conflicto, dar cuenta de problemáticas no resueltas en el proceso de configuración del Estado-nación. Y, en segundo lugar, otorgar un tratamiento punitivo privilegiado a aquellos individuos que, en el marco del conflicto, cometan delitos conexos con el mismo.

Sin embargo, el uso del delito político a partir de la sentencia C-456 de 1997¹⁶, antes que dar cuenta de una realidad bélica innegable¹⁷, lo que hizo fue dar al traste con toda una tradición jurídica. Partiendo de argumentos falaces como por ejemplo que, así como en España, “un Estado con una indiscutible organización democrática”, dijo la Corte, no se permite ningún tipo de trato benigno a los actos cometidos en combate; ello por sí mismo, avalaría una realidad jurídica similar en el caso colombiano. Al referirse a dicha providencia, el profesor Pérez Toro, sostuvo:

(...) Que la tendencia en el mundo se encuentra acorde con la decisión de excluir del ordenamiento jurídico colombiano la conexidad –y por tanto el delito político- es un hecho cierto. Esa es la tendencia, y también lo es la reducción de la democracia al mercado y el empobrecimiento creciente de vastos sectores sociales, el desplazamiento interno y las migraciones internacionales (...) y tantos otros fenómenos. Otra vez, esa especie de falacia naturalista que, a lo sumo, podría legitimar a Yves Saint-Laurent: de que así sea la moda en París, se sigue así debe ser aquí.¹⁸

Pues bien, antes de proseguir debe realizarse un par de precisiones en torno a la forma como aparece efectivamente regulado el delito político en Colombia:

- En primer lugar, tanto el delito de rebelión como el de sedición exigen el uso de las armas para producir la supresión o modificación del régimen constitucional o legal, si hablamos de la rebelión, o, que se impida transitoriamente el funcionamiento de dicho régimen si nos referimos a la sedición.
- En segundo lugar, sólo aquellos individuos pertenecientes a grupos armados revolucionarios podrían ser sujetos activos de estos delitos, pues sólo éstos podrían intentar subvertir, suprimir o modificar el régimen constitucional o legal.

Así las cosas, un ejercicio de lógica elemental exigiría que sólo aquellas personas que porten armas idóneas para derrocar al régimen constitucional o legal, podrían ser autoras de delitos como rebelión o sedición. Sin embargo, se presentan situaciones como las siguientes:

¹⁶ Sentencia mediante la cual se suprimió la conexidad en los delitos políticos como dispositivo de eliminación de reproche penal de los actos cometidos en combate.

¹⁷ Y para no caer en ese molesto nominalismo de seguir disputando por si es una guerra, o una mera perturbación del orden público, lo cierto es que no hay un Estado debidamente consolidado, no hay una soberanía única y, lo más importante, existen órdenes alternos que detentan, detentaron y probablemente detentarán poder efectivo en los territorios donde hacen presencia.

¹⁸ PÉREZ Toro, William Fredy (1999). *Ahora sí, el poder jurisdiccional. A propósito de la sentencia C-456 de 1997 de la Corte Constitucional*. En: Revista Nuevo Foro Penal, N° 60, Centro de Estudios Penales Universidad de Antioquia. Editorial Temis, Bogotá. págs 154-155.

En primer lugar, se ha producido una suerte de criminalización de la protesta social. O al menos así lo han denunciado múltiples organizaciones defensoras de los derechos humanos. En lo que respecta al primer año de gobierno del actual Presidente de la República, un informe de derechos humanos expuso lo siguiente:

Los regímenes políticos que hacen de la seguridad su núcleo, que convierten los estados de excepción en reglas permanentes, que confunden deliberadamente las amenazas a la seguridad interna y a los enemigos con los adversarios políticos, no dejarán de postular un ideal de seguridad que “legítima y legalmente” puede constreñir y limitar las libertades. No es ligero afirmar que, desde el marco internacional de los derechos humanos, los 7 allanamientos contra sedes o domicilios de dirigentes sindicales, las 26 detenciones de sindicalistas y los 16 casos de hostigamiento ocurridos entre enero y julio de 2003, constituyen no sólo actos violatorios de la libertad individual, sino que además evidencian la paradoja que enfrentan las organizaciones políticas y sociales cuando se vislumbran procesos de paz o se establecen estrategias definitivas de guerra contra los actores armados. El gobierno de Álvaro Uribe sigue la tradición de todos aquellos gobiernos que se han propuesto conseguir la paz o la seguridad: el discurso de paz o de guerra se acompaña de un progresivo endurecimiento con los actores del conflicto económico y social que se ubican por fuera de la acción armada. De esta manera, la política de seguridad del actual Gobierno representa un aumento escandaloso de la represión al derecho de asociación sindical, la declaratoria política permanente de calificar los paros como ilegales, los hostigamientos de la fuerza pública a todo movimiento de protesta y el aumento de las amenazas a trabajadores sindicalizados en momentos centrales de resolución de conflictos laborales.¹⁹

Un panorama similar al que tuvo lugar en vigencia del Estatuto de Seguridad en el que se apeló al derecho penal para reprimir diversas manifestaciones sociales de protesta en pleno auge de la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN). Este período (décadas de los 60, 70 y parte de los 80) supuso el relevo del enemigo partidista de la época de la Violencia; ahora se trató del subversivo. Como sostiene el profesor Julio González Zapata, “discursivamente se hace el relevo entre una violencia fratricida, nacida de la confrontación liberal-conservadora, a una violencia que viene desde ahora, que está dirigida no contra un partido determinado, sino contra la democracia, la civilización occidental y la cultura cristiana”.²⁰

En consecuencia, se crea un nuevo enemigo: el subversivo. Y por ser tan amplio el término de subversión, se dio vía libre a la represión todo tipo de protesta, no sólo la armada. Así lo explica Sandoval Huertas,

¹⁹ Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (2003). *El embrujo autoritario. Primer año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Bogotá. pág. 155.

²⁰ GONZÁLEZ Zapata, Julio (2009). *La política criminal en Colombia o como se construye un enemigo*. En: CALLE Calderón, Armando Luis (Compilador). *El estado actual de las ciencias penales*. Universidad de Antioquia–Grupo Editorial Ibáñez, Medellín. pág. 150.

La subversión no es necesariamente armada, ya que se manifiesta en forma de movilizaciones, huelgas, *aplicación de ciencias sociales comprometidas*, infiltración en escuelas y universidades. Todos estos mecanismos se tornan cada vez más sutiles, y el peligro se cierne sobre nosotros y nuestros seres más queridos. Tenemos una grave responsabilidad sobre nuestros hombros, la de combatir contra un enemigo que no se puede reconocer ni saber cuándo dará su golpe. Por eso hay que estar prevenidos para contrastar sus acciones o tomar la ofensiva en caso necesario.²¹

La relación guerra, delito y política criminal está atravesada por las transformaciones que ha sufrido la noción de delito político. De ser una institución jurídica cuya finalidad era dignificar al combatiente rebelde (a partir de un tratamiento punitivo más benigno que el dispensado a los delincuentes comunes), deviene en una cláusula amplísima de intervención de derechos que históricamente han sido percibidos como un correlato no armado de la insurgencia.

Estamos hablando de derechos como la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho de reunión, de asociación, en fin, de aquellos derechos que desde el auge de la DSN, han sido vistos como manifestaciones civiles del enemigo interno que la fuerza pública combate.²² De esta manera, se criminalizan algunas manifestaciones sociales de protesta y se torna en enemigo al disidente, y prácticas como las que pasarán a describirse, cuentan con respaldo o por lo menos son vistas con indiferencia por algún sector de la opinión pública.

Lo más peligroso de la forma como se debilita el ya debilitado Estado de Derecho colombiano es el apoyo que suscita este tipo de prácticas. De nuevo el sentido común es el criterio rector de la racionalidad punitiva; con lo cual, “si lo siguen es por algo”, “si le inician un proceso penal es por algo”. Y complementando lo que el profesor Sotomayor indica sobre “el proceso como condena” o “la condena sin proceso”,²³ existe una situación aún más dramática y que sigue estando atravesada por la retorcida noción de delito político hoy vigente: las labores de inteligencia y seguimiento de personas.

En estos casos, ni siquiera inicia una investigación preliminar en contra del presunto infractor. Y, como sugiere el artículo 267 de la Ley 906, la persona

²¹ SANDOVAL Huertas, Emiro (1985). *Sistema Penal y Criminología Crítica*. Editorial Temis Librería, Bogotá. pág. 91

²² “En dicha lógica de poderes exorbitantes radicados en cabeza de las fuerzas militares, podría pensarse que los niveles de consenso no serían muy altos. Sin embargo, recordando los efectos de saber de la DSN (concretamente la difusión del discurso anticomunista en la población civil), podemos concluir que la población avalaba dichas prácticas con todo y lo cuestionables que podrían ser a la luz de la legalidad de los delitos y las penas en un Estado de derecho. Una aceptación producto de la polarización a la que acudió la sociedad tras la separación entre los malos (el comunista) y los buenos (quien no es comunista y lo combate)”. En: MUÑOZ Tejada, Julián Andrés (2006). *Doctrina de la seguridad nacional. Relaciones entre saber y poder: discurso y prácticas*. En: Estudios de Derecho Número 142 (año LXVI –segunda época-, diciembre de 2006). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Medellín. pág. 205.

²³ SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto (2008). *Op. Cit.* págs. 97-102.

sólo tendría derecho a saber los motivos por los que es investigado si al menos ha dado inicio a la etapa de indagación. Pero, las labores de inteligencia militar no suelen realizarse en el marco de los procesos penales, y es por ese motivo que los seguimientos y “chuzadas” a ciudadanos señalados como “rebeldes” se hacen de una manera completamente desregulada.

Conclusión

Ya es de público conocimiento un comunicado en el que se denuncian señalamientos a algunos estudiantes y profesores de la Universidad de Antioquia y se los trata como rebeldes.²⁴

Lo preocupante de este tipo de prácticas es que si bien implican una efectiva intervención en la órbita de derechos de los encartados, al no realizarse en el marco del proceso penal, no tienen control judicial y las personas objeto de los seguimientos no tienen la posibilidad de saber por qué están siendo investigados. De nuevo, la finalidad del delito político es tergiversada y en vez de ser empleado para reconocer y abordar en una perspectiva más pluralista un conflicto interno, se utiliza para silenciar, acallar, coaccionar el disenso político, o simplemente para coartar la libertad de ejercer profesión u oficio.

Asistimos pues a un manejo maniqueo de las cuestiones penales. Se definen y combaten enemigos en escenarios en los que la caracterización de Christie sobre los enemigos convenientes no podría ser más afortunada: “(...) son odiados por la población, (...) lucen fuertes. Pero en realidad el enemigo debe ser más bien débil, de manera que no represente un peligro real para los que están en el poder. Los buenos enemigos no están claramente definidos. Eso permite mantener una guerra indefinidamente”²⁵.

Y es luchando contra enemigos convenientes que se define y reacciona frente a la cuestión criminal con el argumento de combatir delincuentes políticos. Pero éstos ya no son los combatientes rebeldes de antaño; ahora son, en cambio, en la mayoría de los casos, meros disidentes (subversivos en el lenguaje de la DSN) o simples personas que ejercen una profesión liberal como el derecho.

²⁴ La Agencia de Noticias del Instituto Popular de Capacitación (IPC) dio a conocer algunos detalles de un informe de inteligencia elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación y la IV Brigada del Ejército, en el que a partir de dos testigos que vienen “colaborando” de tiempo atrás con el ente investigador en procesos adelantados por delitos como rebelión, destaca lo siguiente: “Lo particular de la versión de ambos testigos en este proceso es que ratificaron los informes de inteligencia militar sobre las presuntas relaciones de las organizaciones no gubernamentales y estudiantiles con el PC3, sindicando a profesores de diversas facultades, en particular de Derecho, así como a investigadores del Instituto de Estudios Regionales (INER) y a las directivas universitarias, entre ellas al actual rector Alberto Uribe Correa y varios de sus vicerrectores. Ambos testigos dejaron constancia que varios de los líderes universitarios cuestionados por sus presuntos vínculos guerrilleros son beneficiados por la institución otorgándoles para su sostenimiento personal monitorías en varias dependencias académicas, puestos de ventas y ayudantías en los negocios de fotocopiadoras.”

²⁵ CHRISTIE, Nils (1998). *El derecho penal y la sociedad civil. Peligros de la sobrecriminalización*, En: XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal. Bogotá. págs. 53-54.

En consecuencia, se trastocan los papeles y al combatiente rebelde ahora se le denomina terrorista y al disidente político, rebelde.

Y es que el panorama es aún más desolador, pues no sólo se criminaliza la protesta social a partir del tipo penal de rebelión,²⁶ sino también la mera crítica²⁷ o el ejercicio de actividades lícitas (como la abogacía).²⁸ En este orden de ideas, asumir la defensa técnica de una persona sindicada de delitos como terrorismo o concierto para delinquir, traslada la etiqueta de delincuente del procesado al abogado que promueve su defensa.

El ejercicio del derecho es una profesión lícita, y no valdría mucho la pena explayarnos en ello.²⁹ No obstante, al identificar la persona del investigado con el abogado que lo representa, se da al traste con los mínimos de garantías que en el plano del derecho internacional se ha reconocido a los profesionales del derecho; siguiéndose con ello la criminalización del ejercicio de una actividad lícita como es la abogacía.

En efecto, comunicados como el destacado en un pie de página anterior, relatan una suerte de complicidad entre el presunto infractor de la ley penal y quien lo defiende, cuando un mínimo de racionalidad jurídica indicaría que no sólo el procesado tiene derecho a un abogado,³⁰ sino que el abogado tiene derecho a no ser identificado con la causa por la que actúa, al margen de que la investigación penal arroje como resultado la condena o la absolución del procesado.

Por lo tanto, el uso del delito político para criminalizar la actividad (en todo caso lícita) de los abogados que defienden personas sindicadas de cometer conductas punibles, además de injustificable a partir de un elemental

²⁶ Algunas de las formas usualmente conocidas de protesta social podrían verse en manifestaciones públicas de estudiantes o huelgas por parte de sindicatos.

²⁷ Ver: GONZÁLEZ Zapata, Julio. *Criminalización de la crítica*. Conferencia dictada el día 17 de junio de 2009 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

²⁸ Cabe destacar a este respecto el estigma creado sobre algunos profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por el mero hecho de asumir la defensa técnica de quienes fueron investigados tras la muerte de dos estudiantes y algunos daños al interior de la Universidad de Antioquia, el día 11 de febrero de 2006.

²⁹ En el plano del derecho internacional podríamos considerar el Tratado de la Habana, por medio del cual se definen algunas garantías para el ejercicio de la profesión. Dicho tratado dispone en algunos de sus apartados que: "18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones. (...)23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión"²⁹. Como vemos, a partir de un instrumento de derecho internacional público, el Estado Colombiano se comprometió a garantizar unos mínimos de garantías para el ejercicio de la profesión de abogado. Sobre todo en materia penal, garantizar esos mínimos es un requisito indispensable para que hablar de debido proceso sea algo más que una mera reivindicación retórica.

³⁰ Derecho constitucional fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

entendimiento de lo que implica un Estado de Derecho, da cuenta de un manejo maniqueo de las cuestiones penales, en virtud del cual, no basta con identificar –léase definir- una conducta y su posible autor como delito y delincuente respectivamente, sino que, además, los efectos de la criminalización se extienden a aquellos que despliegan una actividad lícita (tanto respecto de quien ejerce la profesión como del titular del derecho a la defensa).

En conclusión, separaciones tajantes entre buenos y malos, identificación del disenso político como criterio definitorio de delitos, criminalización de algunas manifestaciones de protesta social y asimilación entre actividad –presuntamente- delictiva con defensa respecto de la misma; éste es el panorama que atraviesa actualmente la realidad político criminal colombiana, donde el delito político es usado tan solo como instrumento de represión, que permite trasladar el lenguaje y los métodos de la guerra a escenarios que, por definición, nada tienen que ver con dichas dinámicas.

Este tratamiento bélico de la protesta, la crítica o el ejercicio de actividades lícitas, sólo tendría sentido si nos referimos a un conflicto de baja intensidad (o guerra sucia);³¹ entonces sí habría lugar a que se hablara de guerra contra el delito político en contextos de no confrontación armada. Y tendría sentido porque el enemigo ya aparece en cualquier escenario, sobre todo en aquellos que generan algún tipo de oposición; y ni siquiera oposición, basta tan solo que se dé cuenta de una realidad convulsa, que se discutan problemáticas o que se discrepe de la manera como se abordan las cuestiones públicas para afirmar que estamos frente a rebeldes o terroristas, como usualmente se les llama a todos aquellos que no se maravillan ante el fastuoso vestido del emperador.

³¹ URIBE de Hincapié, María Teresa (2001). *Nación, ciudadano y soberano*, Ed. Corporación REGIÓN, Medellín, pág. 40.

Referencias Bibliográficas

CHRISTIE, Nils (1998). *El derecho penal y la sociedad civil. Peligros de la sobrecriminalización*, En: XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal. Bogotá. págs. 53-54.

FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan (2002). *Derecho Penal Liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.

GONZÁLEZ Zapata, Julio (2009). *La política criminal en Colombia o como se construye un enemigo*. En: CALLE Calderón, Armando Luis (Compilador). *El estado actual de las ciencias penales*. Universidad de Antioquia–Grupo Editorial Ibáñez, Medellín. pág. 150.

_____ (2009). *Criminalización de la crítica*. Conferencia dictada el día 17 de junio de 2009 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

GROSSO García, Manuel Salvador (1999). *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen. Perspectiva político criminal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. p. 16.

HASSEMER, Winfred; MUÑOZ Conde, Francisco (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.

LOZANO Tovar, Eduardo (2007). *Manual de política criminal y criminológica*. Editorial Porrúa, México.

MUÑOZ Tejada, Julián Andrés (2006). *Doctrina de la seguridad nacional. Relaciones entre saber y poder: discurso y prácticas*. En: Estudios de Derecho Número 142 (año LXVI –segunda época-, diciembre de 2006). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Medellín. pág. 205.

OROZCO Abad, Iván (1992). *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia. Editorial Temis, Bogotá.

PÉREZ Toro, William Fredy (1999). *Ahora sí, el poder jurisdiccional. A propósito de la sentencia C-456 de 1997 de la Corte Constitucional*. En: Revista Nuevo Foro Penal, N° 60, Centro de Estudios Penales Universidad de Antioquia. Editorial Temis, Bogotá.

_____ (2000). *Guerra y delito en Colombia*. En: Estudios Políticos N° 16 (enero-junio de 2000). Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Medellín.

_____ (2009). *Notas de clase Especialización en Derecho Penal*. Escuela de Derecho, Universidad Eafit. Medellín, Semestre I-2009.

Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (2003). *El embrujo autoritario. Primer año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Bogotá. pág. 155.

ROXIN, Claus (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Traducción de Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, introducción de Francisco Muñoz Conde. Tirant lo Blanch, Valencia.

SANDOVAL Huertas, Emiro (1985). *Sistema Penal y Criminología Crítica*. Editorial Temis Librería, Bogotá. pág. 91

SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto (2008). *Las recientes reformas en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa*. 2008). *Las recientes reformas penales en Colombia: Un ejemplo de irracionalidad legislativa*. En: DÍEZ Ripollés, J. L.; GARCÍA Pérez O. (coords.). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada (2000-2006)*. BdeF-Edisofer, Montevideo-Buenos Aires-Madrid.

_____ (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Editorial Temis, Bogotá, pp, 17-20.

URIBE de Hincapié, María Teresa (1998). *Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz*. En: Estudios Políticos N° 13 (julio–diciembre de 1998). Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia. Medellín.

_____ (2001). *Nación, ciudadano y soberano*, Ed. Corporación REGIÓN, Medellín, pág. 40.

ZIPF, Heinz (1979). *Introducción a la política criminal*. Traducción de Miguel Izquierdo Macías-Picavea. Jaen, Edersa.